EXPEDIENTE 1491-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, quince de junio de dos mil veintiuno.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por el Ministerio Público contra la Corte Suprema de Justicia. El postulante actuó con el patrocinio del Agente Fiscal de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, Hugo Antonio González Godínez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Presidente, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, en esta Corte. **B) Acto reclamado:** resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, por la que la Corte Suprema de Justicia rechazó las diligencias de antejuicio que promovió el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -ahora amparista- contra Víctor Manuel Cruz Rivera, en su calidad de Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva; así como a los principios jurídicos de seguridad jurídica, del debido proceso, de legalidad, de sujeción de la función pública a la ley, de independencia del Organismo Judicial, potestad de juzgar y condiciones esenciales de la administración de justicia. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el accionante y del estudio de los antecedentes, en cuanto al acto reclamado, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado: a)** el ente investigador

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

ante el Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del promovió denuncia penal contra Víctor Manuel Cruz Rivera en su calidad de Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, denunciado la posible comisión de hechos delictivos, al tomar decisiones "ilegales" y dejar sin efecto actos jurisdiccionales en el proceso penal 01073-2017-00675; **b)** por gozar el funcionario denunciado del derecho de antejuicio el referido órgano jurisdiccional se inhibió de conocer y elevó las diligencias a la Corte Suprema de Justicia; y, **c)** diligencias de antejuicio que mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte -acto reclamado- fueron rechazadas liminarmente por la Corte Suprema de Justicia -autoridad cuestionada-. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** manifestó que la autoridad cuestionada se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, al emitir una resolución carente de sustento legal, puesto que viola los derechos y principios jurídicos enunciados, al indicar que debió hacerse uso de mecanismos legales, por lo que no puede revisar resoluciones de jueces, en el ejercicio de su cargo, pese a que el juzgador señalado dictó una resolución contraria a la ley; y, al no hacer pronunciamiento al respecto, al pronunciarse sin el debido análisis y fundamentación de los hechos expuestos en el escrito de solicitud de retiro de antejuicio al juzgador que dictó la resolución de diez de abril del dos mil diecinueve, "*fingiendo dar cumplimiento*" a una sentencia de amparo, a sabiendas que la misma ya había sido ejecutada por la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. Arguyó, además, que, al resolver la autoridad cuestionada de la manera que lo hizo, priva al Ministerio Público del ejercicio de la acción penal, resolviendo "*aspectos distintos a los expuestos en el escrito de solicitud de retiro de antejuicio*", pues al no

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

conocer el "*fondo real del asunto*" no resolvió en congruencia con lo sometido a su conocimiento. **D.3) Pretensión:** solicitó que se le otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso definitivo, la resolución que constituye el acto reprochado, se ordene a la autoridad cuestionada dicte nueva resolución apegada a Derecho, conminándola para que dentro del plazo fijado, dicte nueva resolución apegada a Derecho, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, incurrirá en multa, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles consiguientes, y que se hagan las demás declaraciones que se estimen pertinentes. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin precisar literal alguna. **G) Ley que se estima violada:** citó los artículos 2º, 12, 153, 154, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó por esta Corte en resolución de dos de julio de dos mil veinte. **B) Tercero interesado:** Víctor Manuel Cruz Rivera, en su calidad de Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. **C) Informe circunstanciado:** la autoridad cuestionada efectuó un relato cronológico de las actuaciones procesales, en cuanto al acto reclamado, en lo conducente indicó que: el acto reclamado es infundado e inexistente, ya que, como consta en las actuaciones, esta Corte en cumplimiento al principio de seguridad jurídica y legalidad, actuó conforme a derecho, verificando, previamente a la admisibilidad del trámite, los requisitos básicos de admisibilidad, así como que lo denunciado no sea por motivos espurios, políticas e ilegítimas, apoyándose en lo que para el efecto ha dispuesto la Corte de Constitucionalidad.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

Además, no contiene argumentos claros en los que se pueda advertir, de qué forma se dio la vulneración constitucional, únicamente se limita a indicar varios artículos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, sin efectuar la explicación de cómo acaeció la vulneración que aduce. **D) Remisión de antecedentes:** expediente de diligencias de antejuicio identificado con número 04-2020 de la Corte Suprema de Justicia. **E) Medios de comprobación:** se incorporaron como medios de convicción: **i)** el antecedente remitido; y **ii)** informe circunstanciado rendido por la autoridad cuestionada.

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –postulante–, reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial, enfatizando que sí expresó agravios y que no omitió indicarlos como afirma la autoridad cuestionada. Formuló su petición en los mismos términos expuestos en aquella oportunidad. **B) La Corte Suprema de Justicia, autoridad reprochada,** ratificó los argumentos vertidos en los escritos presentados ante esta Corte. Requirió que se deniegue el amparo interpuesto, por inexistencia de agravios, al no haber violación alguna que reparar por la vía constitucional instada. **C) Víctor Manuel Cruz Rivera, tercero interesado,** argumentó que lo que manifestó el ente postulante es una mera inconformidad respecto a la ejecución del amparo promovido contra lo decidido, lo cual expresó así, al indicar que *"…la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el 15 de marzo del año 2019, al resolver la solicitud de debida ejecución de amparo, indica que la jueza contralora, en la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018, sí cumplió con lo ordenado en sentencia de amparo…",* de ahí que, el amparo y las diligencias de antejuicio, no constituyan vías idóneas para manifestar inconformidad con relación a la ejecución de lo resuelto en otra acción de amparo, al que refiere en

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

la transcripción anterior y, menos aún, porque la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve vinculada con este amparo, fue dictada conforme a Derecho y, en todo caso, porque la ley de la materia prevé, para el efecto, el ocurso en queja. Por lo que, haber otorgado el amparo provisional, constituye un proceder equivocado, con lo que se infringió el segundo párrafo del artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que obliga a esta Corte a suspender en definitiva el trámite de la acción presentada por el Ministerio Público, debiendo aplicar la doctrina de que no procede amparo contra lo resuelto en otro amparo o resolución jurisdiccional que esté vinculada con este, lo cual debe conocer obligatoriamente este Tribunal, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Solicitó debe atenderse a la doctrinal legal citada, denegando el amparo planteado por el ente fiscal, por notoriamente improcedente.

CONSIDERANDO

-I-

Debe denegarse la protección constitucional, cuando la autoridad cuestionada, al rechazar las diligencias de antejuicio promovidas, ha procedido en ejercicio de las facultades legales que rigen su actuación y no se evidencia violación de algún derecho fundamental garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes.

-II-

El Ministerio Público acude en amparo contra la Corte Suprema de Justicia, señalado como agraviante la resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte, por la que la autoridad cuestionada rechazó las diligencias de antejuicio que el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad -ahora amparista-, promovió contra Víctor Manuel Cruz Rivera, en su calidad de Juez

Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. El ente postulante señaló como vulnerados los derechos y principios jurídicos enunciados y refirió como agravios los que quedaron reseñados en la parte introductoria del presente fallo.

A efecto de resolver el asunto puesto a conocimiento de este Tribunal, se estima pertinente traer a cuenta los hechos relevantes siguientes, ocurridos en el proceso penal que dio origen a la diligencias de antejuicio subyacentes al amparo:

A) Ante el Juez de Diligencias Urgentes del municipio y departamento de Guatemala, el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, -ahora postulante-, solicitó diligencias urgentes para poder realizar allanamiento, inspección, registro y secuestro de evidencias, en la oficinas de las entidades Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima, e Inmobiliaria Girasol, Sociedad Anónima, así como en la vivienda de sus respectivos gerentes.

B) La Juez Novena de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala acogió la solicitud relacionada, pronunciamiento contra el que los personeros de las entidades aludidas plantearon reposición, impugnación que fue rechazada, al estimarse que por estar el proceso penal en la etapa de investigación aún no se encontraban constituidos como sujetos procesales.

c) En virtud de lo anterior, Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima, presentó acción de amparo, que fue otorgado en sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, ordenando *"… a la autoridad impugnada a dictar resolución tomando en cuenta lo aquí considerado, en el sentido de entrar a conocer y resolver de los recursos de*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

reposición interpuestos y consecuentemente emitir la resolución que corresponde…" Esta última decisión fue apelada por el Ministerio Público, y la Corte de Constitucionalidad en sentencia de catorce de noviembre de dos mil dieciocho en el expediente 3390-2018 la declaró sin lugar, confirmando el otorgamiento decretado por el Tribunal *a quo*.

d) En cumplimiento de lo dispuesto en amparo, la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en resolución de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, admitió el recurso de reposición planteado, y al resolver, la declaró sin lugar, por inidónea.

f) Posteriormente a tomar esa decisión, la juez referida fue recusada y el conocimiento del expediente fue trasladado al Juez Décimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala (Víctor Manuel Cruz Rivera -antejuiciado-).

g) En la ilación procesal, Comunicaciones Celulares, Sociedad Anónima, solicitó la debida ejecución del amparo que les fue otorgado, petición que Sala Tercera de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, constituida en Tribunal de Amparo, en resolución de **quince de marzo de dos mil diecinueve**, consideró haberse tenido por cumplido lo dispuesto en el amparo, según lo resuelto por la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala al declarar sin lugar el recuso de reposición, sin embargo, a la vez estimó que *"… derivado de lo resuelto en las sentencias de mérito y lo acá considerado, la Jueza no advirtió que los accionantes podían intervenir en cada uno de los actos jurisdiccionales llevados a cabo dentro de la carpeta judicial 01073-2017-00675, por*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

lo tanto deberá darle debida intervención a los sujetos procesales y quienes tengan interés…".

h) En resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, el Juez Décimo aludido, ahora antejuiciado, conforme lo resuelto por la Sala de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo respecto de la debida ejecución promovida, emitió resolución por la que confirió a los sujetos procesales Carlos Roberto Sánchez Morales y Edgar Roberto Álvarez Herrera intervención en los actos jurisdiccionales a partir del treinta de noviembre de dos mil diecisiete dejando sin efecto todo lo actuado a partir de esa fecha.

i) Al considerar que lo dispuesto por el Juez antejuiciado en la resolución antes relacionada era "ilegal" el Ministerio Público planteó las diligencias de antejuicio cuyo rechazo ahora se conoce. En su denuncia, el ente investigador señaló la posible comisión del delito de Prevaricato por el juez denunciado, al dictar una resolución contraria a la ley al pretender darle cumplimiento a una orden judicial que ya había sido debidamente cumplida con anterioridad por la autoridad competente (la Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala). Consideró además que al retrotraer actuaciones lo hizo sin que existiera orden expresa en la sentencia de amparo para ello, y que con ello se invalidaron numerosos elementos de investigación emitiendo así una resolución irracional al inobservar esenciales normas de procedimiento, lo que supone una manifiesta contradicción.

j) La Juez Noveno de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, en resolución de dos de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidas las diligencias de antejuicio de conocerlas, se inhibió de conocerlas y ordenó remitirlas a la Corte Suprema de Antejuicio.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

j) La autoridad objetada, luego de recibir las referidas diligencias, en resolución de veintinueve de enero de dos mil veinte -acto reclamado- dispuso rechazar liminarmente las diligencias de antejuicio y para el efecto consideró: *"… Que de conformidad con los artículos 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 14 inciso g) de la Ley en Materia de Antejuicio, es a esta Corte Suprema de Justicia a la que le corresponde conocer antejuicios promovidos en contra de jueces, por lo que se realiza el análisis de la denuncia presentada contra del juez Víctor Manuel Cruz Rivera, en atención a la facultad que ostenta para conocer en cuanto a la admisibilidad o rechazo liminar de la misma; lo anterior, con el objeto de establecer la existencia o no de elementos de razonabilidad suficientes que sustenten la viabilidad de iniciar una pesquisa. En ese sentido, al examinarse las diligencias de antejuicio promovidas, se advierte que la institución denunciante emitió señalamientos en contra del funcionario judicial antejuiciado por actos realizados en el ámbito jurisdiccional, relacionados con la carpeta judicial identificada con el número (…) 01073-2017-00675 (…). Al respecto, es importante mencionar que el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, instituye entre otras garantías del Organismo Judicial, la independencia judicial y en congruencia con ello, esta Corte no puede constituirse en una instancia revisora de las resoluciones emitidas por los jueces en el ejercicio de su cargo, por no ser esta la naturaleza del antejuicio, pues no puede interferir en los asuntos que por competencia le corresponden a jueces y magistrados. Asimismo,* ***ante toda inconformidad con lo resuelto por el juez aludido, debe hacerse uso de los diversos mecanismos legales regulados en las leyes específicas de la materia para lograr la tutela judicial efectiva que les asiste a los sujetos procesales para alcanzar las pretensiones que requieren por parte de los jueces; lo anterior de***

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

conformidad al Debido Proceso y Derecho de Defensa, para impugnar las decisiones judiciales con las que estuviere inconforme. *En ese orden de ideas, esta Corte Suprema de Justicia advierte que debe garantizarse el respeto irrestricto de las facultades e independencia en el ejercicio del cual gozan los administradores de justicia, por lo que en el presente caso no le corresponde revisar por medio de la vía del antejuicio, la resolución a la cual se hizo referencia, por no ser esta una función contemplada entre sus atribuciones en la materia de que se trata; aunado a que en el escrito de denuncia existen diversas contradicciones en relación a la fecha de la resolución que causó inconformidad; misma situación acontece al momento en que el Ministerio Público señala que las 'sociedades allanadas' plantearon recurso de reposición el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, pero más adelante en el escrito inicial, señalaron* (sic) *que dichos recursos fueron planteados el treinta de noviembre del mismo año. Por lo anteriormente expuesto, se determina la f****alta de elementos de razonabilidad suficientes, que demuestren la necesidad de iniciar una investigación de los señalamientos que se le atribuyen al funcionario judicial denunciado****; consecuentemente, el pronunciamiento de esta Corte Suprema de Justicia se encamina al rechazo liminar de la denuncia promovida, debido a que al verificarse lo que establecen las leyes pertinentes a la materia, se considera que* ***la misma no cumple con los requisitos básicos -para su admisibilidad,*** *sino por el contrario,* ***fue promovida y fundamentada en razones espurias e ilegítimas.****" (la negrilla es propia).*

-III-

Previo a realizar el análisis legal correspondiente, se estima pertinente referir, que el derecho de antejuicio ha sido concedido a determinadas personas que están al servicio del Estado, con la finalidad de preservar la estabilidad del desempeño del

cargo que ocupan y asegurar el ejercicio de la función pública, constituye la garantía para que dichos funcionarios no sean detenidos, ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales, sin que previamente exista declaratoria de autoridad que "ha lugar a formación de causa".

Por otra parte, el artículo 4 de la Ley en Materia de Antejuicio, establece: *"Procedencia del antejuicio. El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querella presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querella podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas".*

A su vez, en materia de antejuicio, este Tribunal ha reiterado jurisprudencialmente que: *"… la correcta hermenéutica apartada de un rigor positivista, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley en Materia de Antejuicio lleva a concluir que la función de la Corte Suprema de Justicia (…) no debe ser la de un ente de gestión que agota su intervención procedimental con una simple remisión de actuaciones a aquél órgano; sino más bien, ostenta, por la propia potestad de administrar justicia, de la facultad de calificar como un tribunal de Derecho, si las diligencias que contienen el antejuicio que se ha sometido 'a su conocimiento' se han promovido por razones espurias, políticas o ilegítimas, entendiendo que ello le faculta para que, de concurrir tales situaciones pueda acordar el rechazo liminar de la denuncia; y de no ocurrir las mismas, declarar que lo denunciado merece el posterior agotamiento del procedimiento que regulan los artículos del 16 al 20 del Decreto 85-2002 del Congreso de la República, Ley en Materia de Antejuicio; decisiones que, en ambos casos, deben llevar la motivación pertinente que permita determinar el iter lógico jurídico que utilizó el tribunal para llegar a tales determinaciones…"*. Lo

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

anteriormente dispuesto, ha sido reiterado, entre otras, en sentencias de once de septiembre de dos mil doce, expediente 4442-2011, de siete de octubre de dos mil diez, expediente 113-2010 y de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, expediente 1025-2014.

El criterio jurisprudencial antes citado es aplicable al caso que ahora se analiza, en virtud que el asunto a resolver radica en determinar si, la Corte Suprema de Justicia, al rechazar de plano las diligencias de antejuicio planteadas por el postulante, ocasionó agravio de relevancia constitucional. Por lo que, al confrontar los agravios señalados por la amparista con las constancias procesales, se establece que la autoridad denunciada, actuó de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejuicio y su proceder no evidencia agravio alguno que amerite el otorgamiento de la protección constitucional, ya que, la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de la función de conocer y resolver las diligencias de antejuicio promovidas contra jueces o magistrados, tiene la potestad legal de pronunciarse en cuanto a la admisibilidad o rechazo de las diligencias promovidas, llevando a cabo un estudio para establecer si existen elementos que le permitan inferir sobre la posible existencia de conductas que puedan revestir características delictivas por parte del funcionario denunciado y que ameriten la pesquisa respectiva o bien calificar si tales diligencias han sido promovidas por motivos espurios, políticos o ilegítimos.

Así pues, la autoridad objetada, al rechazar liminarmente las diligencias de antejuicio promovidas, expresó en forma clara y precisa las razones de hecho y de derecho por las que, según su criterio lógico valorativo, no procedía continuar el trámite correspondiente, ello **porque, a su juicio, la promoción de la denuncia deriva de cuestiones espurias e ilegitimas** –lo que se ajusta a lo establecido en el

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

artículo 4 de la ley de la materia– en virtud que no se exponen de manera clara y puntual, los hechos que se le atribuyen a dicho funcionario judicial; además, de que el mismo realizó actos propios de su ejercicio jurisdiccional del ámbito de su competencia, y que, en todo caso, al no estar conforme el ente fiscal, tuvo que hacer uso de los mecanismos de defensa que ofrece al ley para el efecto, por lo que la Corte Suprema de Justicia, conforme a la denuncia planteada, determinó, como ya se estableció, que, los argumentos eran insuficientes, además de ser contradictorios en su exposición, y que**, basado en lo denunciado, el planteamiento de antejuicio debía ser rechazado *in limine*,** al establecer, conforme sus facultades, que la denuncia interpuesta fue promovida por razones espurias e ilegitimas, habiendo fundamentado correctamente su decisión.

Aunado a lo antes considerado, el Juez denunciado refirió que en todo caso, el Ministerio Público debió haber ocursado en queja conforme el artículo 72 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, ello pues, la decisión que emitió, la dispuso en cumplimiento de una solicitud de debida ejecución, ante ello cabe referir que encaja precisamente en lo referido por la autoridad cuestionada en cuanto a los mecanismos de defensa que establece la ley, al ser un correctivo procesal al alcance del ente investigador como posible medio para enmendar la situación que dio origen al antejuicio.

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad cuestionada, al emitir la resolución que constituye el acto reclamado, no ocasionó agravio al ahora postulante, por lo que se colige que la autoridad objetada ha actuado conforme lo normado en la Ley en Materia de Antejuicio, motivo por el que el amparo solicitado debe ser denegado, por notoriamente improcedente. Por imperativo legal,

no procede condenar al pago de costas al Ministerio Público, postulante de la presente acción, ni imponer multa al abogado que lo patrocina.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8º, 9º, 10, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 55, 149, 156, 163 literal b), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 *Bis* del Acuerdo 3-89; 29 y 35 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I)** Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se integra el Tribunal con el Magistrado José Francisco De Mata Vela. **II**) Por inhibitoria del Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, y por ausencia temporal del Magistrado José Francisco De Mata Vela, se integra el Tribunal con los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Rony Eulalio López Contreras, para conocer y resolver el presente asunto. **III) Revoca** el amparo provisional otorgado en resolución de dos de julio de dos mil veinte por esta Corte. **IV) Deniega** el amparo solicitado por el Ministerio Público, por medio de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad, contra la Corte Suprema de Justicia. **V)** No condena en costas al accionante, ni se impone multa al abogado patrocinante por las razones consideradas. **VI)** Notifíquese a los sujetos procesales, remítase a donde corresponde la certificación de este fallo.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD · SECRETARÍA DEL PLENO ·

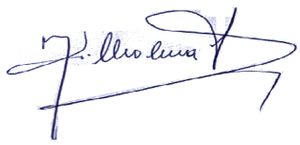

Firmado digitalmente por ROBERTO MOLINA BARRETO
Fecha: 15/06/2021 9:52:38 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

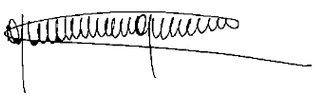

Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
Fecha: 15/06/2021 9:53:18 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
Fecha: 15/06/2021 9:55:00 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS
Fecha: 15/06/2021 9:56:23 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por CLAUDIA ELIZABETH PANIAGUA PEREZ
Fecha: 15/06/2021 9:56:59 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad

Firmado digitalmente por LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA
Fecha: 15/06/2021 9:58:02 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad